



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXV

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 6 de abril de 1998
No. 65

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SUMARIO:

DECRETO NUMERO 56.-Con el que se adiciona al artículo 12 un tercer párrafo y se reforma el artículo 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México

EXPOSICION DE MOTIVOS.

"1998. CINCUENTENARIO DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS"

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

CESAR CAMACHO QUIROZ, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 56

LA DIPUTACION PERMANENTE DE LA H. "LIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MEXICO

DECRETA:

LA DIPUTACION PERMANENTE DE LA H. "LIII" LEGISLATURA DEL ESTADO EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 148 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y PREVIA LA APROBACION DE LA MAYORIA DE LOS HH. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, DECLARA ADICIONADO UN TERCER PARRAFO AL ARTICULO 12 Y REFORMADO EL ARTICULO 66 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

ARTICULO UNICO.- Se adiciona al artículo 12 un tercer párrafo y se reforma el artículo 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 12.- ...

...

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; se establezcan, asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.

Artículo 66.- La elección de Gobernador del Estado de México será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en la "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dos días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.-Diputación Permanente Presidente.-C. Dip. Astolfo Vicencio Tovar.-Secretario.-C. Dip. Urbano Faustino Rojas González.-Rúbricas.

Por lo tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca, Méx., a 3 de abril de 1998.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ

(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. JAIME VAZQUEZ CASTILLO

(RUBRICA).

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. LIII LEGISLATURA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.
P R E S E N T E S.**

En uso del derecho que nos confieren los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la elevada consideración de esa Soberanía, por su digno conducto, Iniciativa de Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 12 y se reforma el artículo 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Poder Constituyente Permanente, aprobó importantes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, suscritas por los grupos parlamentarios de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como por el Ciudadano Presidente de la República, mismas que se contienen en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996.

Sobresale, entre las modificaciones aprobadas, la que corresponde al artículo 116, mediante la cual se introducen reformas al tercer párrafo de la fracción II y se adiciona una fracción que contiene 9 incisos, recorriéndose el orden de las diversas fracciones que lo conforman.

El propósito de la reforma lo constituye, la consideración expresa de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la integración de los Estados.

Asimismo, el que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garanticen que:

a) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;

b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

d) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

e) Se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales;

f) De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal;

g) Se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social;

h) Se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; se establezcan, asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; e

i) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

Por otra parte, el referido decreto establece plazos definidos para la debida concordancia de la normatividad de las entidades federativas con sus términos.

En este contexto, el cuarto párrafo del citado artículo segundo transitorio dispone que "**Las reformas al artículo 116 ... no se aplicarán a las disposiciones constitucionales y legales de los Estados que deban**

celebrar procesos electorales cuyo inicio haya ocurrido u ocurra antes del 1° de enero de 1997. En estos casos, dispondrán de un plazo de un año contado a partir de la conclusión de los procesos electorales respectivos, para adecuar su marco constitucional y legal al precepto citado".

Considerando que esta disposición transitoria se aplica al Estado de México, quienes suscribimos la presente iniciativa, para favorecer su debido cumplimiento, procedimos a la revisión cuidadosa de las disposiciones vigentes en la Entidad, sobre la materia, como son la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México y el Código Penal para el Estado de México.

De la revisión que llevamos a cabo se desprende que con excepción de dos supuestos normativos, las bases constitucionales ya se contenían, con antelación, en los artículos 10 segundo párrafo, 11, 12 segundo párrafo, 13, 38 y 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 17 primer párrafo, 57, 58, 61, 63, 64, 66, 78, 82, 85, 95, 282, 302, 303, 348 al 360 del Código Electoral del Estado de México; y 329 al 338 del Código Penal para el Estado de México.

En tal virtud, nos permitimos proponer a esa Honorable Asamblea la adición de un tercer párrafo al artículo 12 y la reforma del artículo 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para incorporar al primero la previsión relativa a erogaciones y aportaciones relacionadas con partidos políticos y al segundo la referencia a sufragio universal, libre, secreto y directo.

Con ello se da cumplimiento oportuno al mandato señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los propósitos del Constituyente Permanente.

Por estas razones nos permitimos presentar a la consideración de la Honorable Legislatura la presente iniciativa de decreto, para que si la estima correcta y adecuada se apruebe en sus términos.

Expresamos a ustedes nuestra elevada consideración.

ATENTAMENTE

DIP. MIGUEL ANGEL TERRON MENDOZA
(RUBRICA).

DIP. HORACIO DUARTE OLIVARES
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO GARATE CHAPA
(RUBRICA).

DIP. GREGORIO A. MENDOZA BELLO
(RUBRICA).

DIP. IGNACIO RUBI SALAZAR
(RUBRICA).

DIP. VICTOR GUERRERO GONZALEZ
(RUBRICA).

DIP. MANUEL VAZQUEZ CABRERA
(RUBRICA).

DIP. NOE BECERRIL COLIN
(RUBRICA).

DIP. RAUL COVARRUBIAS ZAVALA
(RUBRICA).

DIP. ERUVIEL AVILA VILLEGAS
(RUBRICA).

DIP. JOSE GERARDO DE LA RIVA PINAL
(RUBRICA).

DIP. JOSE LUIS JAIME CORREA
(RUBRICA).

DIP. LUCIO FERNANDEZ GONZALEZ
(RUBRICA).

DIP. JOSE GUADALUPE SOLANO OLMOS
(RUBRICA).

DIP. LUCINO SORIANO CONTRERAS
(RUBRICA).

DIP. ALFONSO RODRIGUEZ TINAJERO
(RUBRICA).

DIP. ROSENDO MARIN DIAZ
(RUBRICA).

DIP. JAVIER SALINAS NARVAEZ
(RUBRICA).

DIP. MIGUEL DE JESUS HERNANDEZ
(RUBRICA).